SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

RL-2023-2025-029 Censurar al ex Ministro de Energía y Minas, Fernando Santos Alvite ..... 3

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

256 Escindir a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) y créanse las nuevas agencias..... 11

257 Créase el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní - ITT (CEVP Yasuní - ITT)..... 22

258 Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador, en el cumplimiento de asuntos correspondientes a agenda oficial en los países de Italia, España y Francia ..... 29

259 Redúcese la tarifa general del I.V.A. al 8%, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días viernes 24, sábado 25 y domingo 26 de mayo de 2024 ..... 31

260 Requerir al Ministerio de Energía y Minas que, conforme a sus competencias, analice y ejecute las acciones necesarias para que el Estado otorgue una compensación equivalente a una rebaja del 50% a favor de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en el país ..... 35

Año III - Nº 559 - 56 páginas
Quito, jueves 16 de mayo de 2024

| | | Págs. |
|---|---|---|
| 261 | **Inclúyese en la comitiva que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador, en el cumplimiento de asuntos correspondientes a agenda oficial en los países de Italia, España y Francia, a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero - Ministra de Relaciones Exteriores.** | 41 |
| 263 | **Se da por terminadas las funciones del señor Gustavo Guillermo Aguilar Gracía, como Gobernador de la provincia de Manabí.....** | 43 |
| 264 | **Se da por terminadas las funciones del señor Edison Varivarsaman Valencia Robles, como Gobernador de la provincia de Los Ríos.....** | 45 |
| 265 | **Se da por terminadas las funciones de la señora Marianela Robles Ruano, como Gobernadora de la provincia del Carchi.....** | 47 |
| 266 | **Ratifíquese en todo su contenido el "Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea".....** | 49 |
| 267 | **Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público .....** | 52 |

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

**RL-2023-2025-029**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de las ministras o ministros de Estado, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, y por incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución y la ley durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;

**Que** el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que, para proceder a la censura de los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional;

**Que** mediante oficio Nro. AN-SBNA-2023-0001 de 25 de noviembre de 2023, y su alcance contenido en el Oficio Nro. AN-SBNA-2023-0002, la asambleísta NICOLE ANAHIS SACA BALDEÓN, presentó la "Solicitud de Juicio Político" en contra del ex Ministro de Energía FERNANDO SANTOS ALVITE;

**Que** con fecha 30 de noviembre de 2023, el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, en su calidad de Secretario General, remitió al Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, la Resolución Nro. CAL-2023-2025-001, emitida por el Consejo de Administración Legislativa -CAL-, en la cual se solicita a la Unidad de Técnica Legislativa emitir el Informe Técnico - Jurídico No Vinculante correspondiente;

**Que** con fecha de 03 de diciembre de 2023, el Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo, en su calidad de Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa, remitió a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, el Informe Técnico - Jurídico No Vinculante de Cumplimiento de Requisitos respecto de la solicitud de Juicio Político Nro. 001-A-INV-UTL-AN-2023, en el cual concluye y recomienda: Con fundamento en el Art. 30 número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en armonía con lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, esta Unidad de Técnica Legislativa, respecto a la Solicitud de Enjuiciamiento Político presentada por la asambleísta Nicole Anahís Saca Baldeón en contra del ex Ministro de Energía y Minas Fernando Santos Alvite, concluye que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 131 de la Constitución de la República y Artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sobre la base de lo expuesto, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa, admita a trámite la precitada Solicitud de Enjuiciamiento Político;

**Que** el 07 de diciembre de 2023, mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-2534-M, el Mgs. Alejandro Muñoz Hidalgo, en su calidad de Secretario General, remitió a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de

Fiscalización y Control Político, Pamela Aguirre Zambonino, la Resolución Nro. CAL-HKK-2023-2025-008, para que continúe el trámite conforme lo establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa "LOFL";

**Que** la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, en Sesión ordinaria Nro. 030-CEPFCP-2023-2025, llevada a cabo el martes 27 de febrero de 2024, resolvió mediante Resolución Nro. 006-CEPFCP-2023-2025-JP, avocar conocimiento y calificar la solicitud de "ENJUICIAMIENTO POLÍTICO (...) EN CONTRA DEL SEÑOR DOCTOR FERNANDO SANTOS ALVITE, EX MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS;

**Que** con fecha 15 de abril del 2024 en la sesión No. 040-CEPFCP-2023-2025 de la Comisión de Fiscalización y Control Político aprobó con 8 votos a favor el informe de Sustanciación de Juicio Político que recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, el enjuiciamiento político a Fernando Santos Alvite ex ministro de Energía y Minas;

**Que** la sustanciación del trámite de juicio político ante la Comisión de Fiscalización y Control Político superó todas sus etapas, garantizando el derecho de defensa y cumpliendo la normativa constitucional y legal pertinente;

**Que** en el transcurso del debate se encontraron suficientes elementos para establecer la responsabilidad política al ex Ministro de Energía y Minas FERNANDO SANTOS ALVITE;

**Que** respecto a la imputación que hace referencia a una responsabilidad política deriva de hechos que constituyen incumplimiento de funciones, la Comisión concluye que el Ex Ministro de Energía y Minas, Fernando Santos Alvite, incumplió sus funciones, por inobservar los artículos 8, 11, y 12, de la Ley Orgánica Del Servicio Público De Energía Eléctrica, artículos 313, y artículo 314 de la Constitución;

**Que** respecto a la imputación que hace referencia a una responsabilidad política deriva de los hechos que constituyen incumplimiento de funciones; la Comisión concluye que el estiaje o sequía en la cuenca oriental, de donde proviene la generación hidroeléctrica, que representa aproximadamente el 90% del suministro de energía eléctrica en Ecuador, ocurre de manera cíclica durante el periodo de octubre a marzo todos los años. Por lo tanto, no puede ser calificado como un evento imprevisto. No existía una declaratoria de emergencia. A pesar de que este año se haya agravado el estiaje debido al fenómeno del niño, los organismos climatológicos y de riesgos, tanto nacionales como internacionales, ya habían advertido de esta situación desde el año anterior por lo que las autoridades podían prever y tomar medidas de prevención;

**Que** a los hechos que hacen referencia a la falta de ejecución del plan maestro, esta Comisión concluye que, incumplió sus funciones, al inobservar los artículos 1,4,7,8,11, y 12, de la Ley Orgánica Del Servicio Público De Energía Eléctrica, artículo 313, y artículo 314 de la Constitución. Esto ya que, durante su gestión como Ministro de Energía y Minas, no se pudo evidenciar acciones concretas que resuelvan los nudos críticos que impedían el mantenimiento de las Hidroeléctricas, ni medidas de prevención para evitar dejar sin energía a la ciudadanía;

**Que** respecto a los hechos que hacen referencia a la falta de atención a las advertencias del CENACE, esta Comisión concluye que el ex Ministro De Energía Y Minas, incumplió sus funciones, no logró gestionar la asignación y ejecución de los recursos para satisfacer las necesidades del sector eléctrico;

**Que** por lo expuesto, el Dr. Fernando Santos Alvite, Ex Ministro De Energía Y Minas, ha incumplido las funciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

**Que** en Sesión No. 040-CEPFCP-2023-2025 de 15 de abril de 2024, la Comisión de Fiscalización y Control Político emitió el informe de recomendación del enjuiciamiento político del Dr. Fernando Santos Alvite, Ex Ministro De Energía Y Minas, por el incumplimiento de sus funciones, según lo detallado en el acápite de conclusiones;

**Que** el 25 de abril del 2024 se llevó a cabo la sesión No. 919 para tratar el Juicio Político en contra del Dr. Fernando Santos Alvite, Ex Ministro De Energía y Minas;

**Que** el 30 de abril del 2024 se llevó a cabo la continuación de la sesión No. 919 para tratar el Juicio Político en contra del Dr. Fernando Santos Alvite, Ex Ministro De Energía Y Minas;

**Que** en la presente sesión del Pleno, se ha conocido y dado lectura a la totalidad del Informe aprobado por la Comisión de Fiscalización y Control Político, y de conformidad con las conclusiones y recomendaciones constantes en el mismo, se han escuchado los alegatos de defensa del referido enjuiciado político, así como, la interpelación en calidad de nuevo proponente

designado, y el debate realizado en la presente sesión que contó con las intervenciones de las y los legisladores en el Pleno de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** CENSURAR al ex Ministro de Energía y Minas, **FERNANDO SANTOS ALVITE**; por el incumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo, de conformidad con la parte de considerandos que motiva la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 2.-** Remítase el expediente del presente juicio político a la Fiscalía General del Estado, a fin de que inicie la respectiva investigación penal en relación con las actuaciones del referido funcionario censurado.

**Artículo 3.-** Remítase el expediente del presente juicio político a la Contraloría General del Estado, y demás instituciones que corresponda en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 4.-** Notifíquese en legal y debida forma al funcionario censurado.

**Artículo 5.-** Remítase copia auténtica de la presente resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicado.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de abril de 2024.

**MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA**

**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO**

**Secretario General**

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. f) ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA. Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO. Secretario General.

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la resolución número **RL-2023-2025-029**, que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
**Secretario General de la Asamblea Nacional**

Quito D.M., 15 de mayo del 2024

**Nº 256**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";*

Que el artículo 408 de la Constitución de la República determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que, en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 418 de 16 de enero de 2015, se expidió la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica creó la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

Que mediante Decreto Supremo Nro. 2967, publicado en el Registro Oficial Nro. 711 de 15 de noviembre de 1978, se expidió la Ley de Hidrocarburos;

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que la Ley de Minería fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 517 del 29 de enero de 2009;

Que el artículo 8 de la Ley de Minería creó la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República fusionó la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 342 de 15 de febrero de 2022, publicado en el Registro Oficial Nro. 4, Tercer Suplemento del 16 de febrero de 2022, el Presidente de la República reformó el invocado Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020;

Que en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 446 del 28 de noviembre de 2023, se publicó el Decreto Ejecutivo Nro. 947, a través del cual se expidió el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, en cuyos artículos 4, 5 y 6 consta la conformación y funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARCERNNR);

Que revisados los considerandos del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 22 de mayo de 2020 y su reforma, no consta el análisis operativo, técnico, económico y jurídico que justifique la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables"*, conforme lo disponen los artículo 122 y 123 del Código Orgánico Administrativo, en donde se establezca la viabilidad y pertinencia de su ejecución, las ventajas y desventajas de su aplicación, responsabilidades frente a otras Entidades Públicas y eventuales daños por el nuevo modelo de regulación y control, entre otras que, durante su desarrollo, se ha evidenciado su total inoperancia, en desmedro de la facultad de control del Estado hacia los sectores minero, hidrocarburífero y eléctrico;

Que es necesario fortalecer a las instituciones del Estado, mediante políticas de gobernabilidad, con una estructura adecuada y altamente eficaz, brindando la institucionalidad suficiente que le permita cumplir a cabalidad las facultades de regulación y control sectorial, previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería y Ley Orgánica de Competitividad Energética;

Que se requiere cumplir con los procesos y mecanismos que trasciendan en el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y calidad que instituye a la Función Ejecutiva;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0191-O de 02 de mayo del 2024 el Ministerio de Economía y Finanzas señala: *"En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable*

*siempre que sean acogidas todas las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado, tanto del informe técnico citado como las incluidas en el texto del Proyecto de Decreto mediante el cual se procederá a la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables*; y,

En ejercicio de las atribuciones, que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, el último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo y los literales f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia.

**Artículo 2.-** Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá;
b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y,

c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.

Los Directores Ejecutivos de las nuevas Agencias actuarán como Secretarios de los Directorios, con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 3.-** Los Directorios de las Agencias tendrán las siguientes atribuciones:

1. Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento de los Directorios;
2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia;
3. Proponer al Ministerio rector los proyectos de leyes, reglamentos o sus reformas, en el ámbito de su competencia;
4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias;
5. Conocer y aprobar el presupuesto anual de las Agencias;
6. Conocer y resolver sobre el informe de gestión institucional y financiero de los Directores Ejecutivos de las Agencias, con corte al 31 de diciembre de cada año, que será presentado hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal;
7. Nombrar a los Directores Ejecutivos de las Agencias, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio;
8. Establecer los montos de competencia del Director de la Agencia, para la contratación de obras, bienes y servicios y la enajenación de bienes; y,
9. Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.

**Artículo 4.-** Los Directores Ejecutivos de: Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia.

**Artículo 5.-** Disponer a los Directores Ejecutivos de: Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y,

Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), implementen mecanismos de control con base en la innovación tecnológica para fortalecer sus atribuciones y deberes constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias, eliminando prácticas que puedan conllevar actos de corrupción.

**Artículo 6.-** La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), podrán establecer tasas por la prestación de servicios, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por dichos servicios.

**Artículo 7.-** Las nuevas Agencias de Regulación y Control, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, permanecerán adscritas al Ministerio de Energía y Minas.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En la normativa vigente en donde se haga referencia a la *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*, entiéndase como *"Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)"*, *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)"*; y, *"Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)"*, según corresponda, considerando la relación y el sentido de cada uno de los tres sectores.

**SEGUNDA.-** Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, litigios y otros instrumentos jurídicos que fueron adquiridos por la *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*, serán asumidos de conformidad al sector estratégico que corresponda, esto es, los asuntos de minería por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); los asuntos de electricidad a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, los asuntos de hidrocarburos a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH).

**TERCERA.-** Disponer que las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, que se encontraban a cargo de la *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*, pasen a formar parte de las respectivas nuevas Agencias, de acuerdo a la estructura y atribuciones definidas en el presente Decreto Ejecutivo.

**CUARTA.**- El Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Trabajo y Secretaría Nacional de Planificación, en coordinación con el titular de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), deberán realizar todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

**QUINTA.**- Las estructuras orgánicas, matriz de competencias, modelos de gestión deberán ser aprobados por el Ministerio del Trabajo previo dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se debe considerar la optimización del gasto y restricciones presupuestarias con el objeto de preservar la sostenibilidad fiscal.

Respecto al modelo de gestión de la "Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)", "Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)"; y, "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)", debe ser desconcentrado es decir su operatividad se realizará a través de oficinas técnicas en territorio.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- Los procesos de escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y funcionamiento de las nuevas Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), conforme consta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, deberán realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), mantendrá su personalidad y personería jurídica y su titularidad de representación legal, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, quedará extinta de pleno derecho por el funcionamiento de las nuevas Agencias; por tanto, en el ámbito de sus competencias, se garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales: así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos que hayan sido iniciados.

**SEGUNDA.-** A partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, mientras dure el proceso de escisión, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) estará conformado de acuerdo al detalle siguiente:

a) Ministro de Energía y Minas o su delegado permanente, quien lo presidirá;
b) Un profesional delegado permanente del Presidente de la República o su respectivo suplente; y,
c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.

El Director Ejecutivo de la ARCERNNR actuará como Secretario del Directorio, con derecho a voz, pero sin voto.

**TERCERA.-** El personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad, pasarán a formar parte de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), en función de la modalidad que mantenían en cada Agencia, previo a la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, garantizando la seguridad jurídica de las acciones administrativas llevadas a cabo para la vinculación del personal.

De igual manera, los servidores que ingresaron a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), con posterioridad a la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020 y el personal de los procesos administrativos, pasarán a formar parte de cada una de las nuevas Agencias previo evaluación técnica, conforme a su perfil y necesidad institucional, considerando fundamentalmente el desempeño de sus labores en cada área correspondiente a cada sector estratégico a efectos de mantener dicha especialidad funcional.

**CUARTA.-** A efectos de dar continuidad a las obligaciones contractuales asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), donde no exista una identificación de sector específico, se designa a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), para que continúe la

gestión hasta su culminación, sin perjuicio de las responsabilidades que tuvieren lugar por sus actuaciones al tenor de la presente disposición.

**QUINTA.-** Dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, realizará la gestión necesaria para la búsqueda de espacios públicos que se acoplen a la necesidad institucional, para el efectivo funcionamiento de las tres (03) Agencias a nivel nacional.

De no existir bienes inmuebles públicos, las Agencias antes mencionadas deberán realizar las acciones necesarias y correspondientes para la obtención de la autorización de inicio de los procedimientos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad privada para uso institucional.

**SEXTA.-** La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), dentro del plazo de dos (2) meses, contado a partir de la suscripción del presente Decreto, emitirá un informe respecto del estado de situación con que se realiza la escisión, así como el estado situacional desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1036 de 06 de mayo de 2020, a fin de proceder con el respectivo traspaso de todo lo concerniente a las disposiciones generales establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, una vez que estén en funcionamiento las tres (3) nuevas Agencias, sin perjuicio de la existencia de cualquier responsabilidad a que hubiere lugar.

La documentación física o digital generada entre el período comprendido desde julio de 2020 hasta la emisión del presente Decreto Ejecutivo, en la que no exista una identificación de sector específico, se mantendrá bajo custodia de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 947 de 21 de noviembre de 2023, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 446 de 28 de noviembre de 2023, sustituyéndose por lo dispuesto en la disposición transitoria primera específicamente

para la transición hasta culminar el proceso de escisión; así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La ejecución del presente Decreto Ejecutivo estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Trabajo, Secretaría Nacional de Planificación, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 08 de mayo de 2024.

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 257**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador dispone garantizar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sus derechos colectivos de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, reconoce que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva debiendo el Estado adoptar medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento; precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio conforme lo tipificado por la ley;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, tratados internacionales y demás normas jurídicas; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; además, facultan a crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que la letra c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en sus artículos posteriores podrá contar de manera general con un comité definido como el cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos;

Que el 10 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado ecuatoriano adoptar medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri-Taromenane, en especial, aquellas necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo acciones para impedir el ingreso a terceros;

Que conforme resolución publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 106 de 22 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional declaró de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní;

Que con dictamen No. 6-22-CP/23 de 9 de mayo de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador dispuso que previo a la realización de la Consulta Popular referente a la explotación petrolera en el Yasuní, al final de la pregunta deberá incluirse un texto que indique: "*De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 6-22-CP/23, las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, se realizarán a través de un retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en un término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales. Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43*";

Que de conformidad con el artículo 1 de la resolución No. PLE-CNE-2-31-8-2023 de 31 de agosto de 2023 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 424 de 25 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados definitivos de la Consulta Popular para mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo - Consulta Popular Yasuní, realizada el 20 de agosto de 2023;

Que con oficio No. PR-SNJRD-2024-0221-OQ de 11 de marzo de 2024, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia con el propósito de cumplir con los resultados de la Consulta Popular solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas emita el dictamen presupuestario previo y vinculante para la creación del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní-ITT para el retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en el Bloque 43;

Que el 15 de marzo de 2024, con oficio No. MEF-VGF-2024-0126-O, la Viceministra de Finanzas (S) indicó: "*(...) con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní - ITT*"; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República y, la letra g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Creación del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní - ITT. -** Créase el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní – ITT (CEVP Yasuní-ITT), con

la finalidad de cumplir la voluntad popular con respecto al retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en el Bloque 43.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación y objeto.** - El CEVP Yasuní-ITT tendrá como objeto coordinar y establecer los mecanismos, lineamientos y acciones que se ejecutarán para cumplir la voluntad popular respecto del Bloque 43, para cuyo efecto, el Comité concertará con entidades públicas y privadas conforme el Plan de Acción que emitirá para el efecto.

**Artículo 3.- Conformación del Comité.** - El CEVP Yasuní-ITT estará compuesto por los siguientes miembros:

1. La máxima autoridad del Ministerio de Energía y Minas o su delegado permanente con rango de viceministro, quien lo presidirá;
2. La máxima autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente con rango de viceministro;
3. La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas o su delegado permanente con rango de viceministro;
4. La máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, o su delegado permanente con rango mínimo de subsecretario; y,
5. La máxima autoridad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o su delegado permanente con rango de gerente.

Ejercerá la Secretaría un servidor público del Ministerio de Energía y Minas, designado por el Comité, previa sugerencia del Presidente del CEVP Yasuní-ITT.

**Artículo 4.- Atribuciones y Responsabilidades del Comité.** - El CEVP Yasuní-ITT tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Establecer y promover mecanismos de coordinación interinstitucional para la elaboración del Plan de Acción con el propósito de cumplir la voluntad popular respecto del Bloque 43;
2. Convocar a las máximas autoridades o delegados de las entidades públicas o privadas relacionadas con el ámbito de acción y objeto del CEVP Yasuní-ITT, para participar con voz, pero sin voto cuando lo considere pertinente;
3. Coordinar y elaborar el Plan de Acción con base a los informes presentados por cada entidad pública miembro del CEVP Yasuní-ITT y los subcomités especializados. Éste contendrá al menos, los lineamientos, actividades y el cronograma en el que cada una de las entidades públicas ejecutarán, en el ámbito de sus competencias, las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la voluntad popular y de conformidad con lo

que establece el dictamen No. 6-22-CP/23 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador;

4. Crear y suprimir subcomités especializados con el fin de coadyuvar a la elaboración y posterior cumplimiento del Plan de Acción;
5. Requerir a cada entidad pública que integra el CEVP Yasuní-ITT la designación de equipos técnicos de apoyo, quienes integrarán los subcomités especializados y tendrán funciones específicas, sin que aquello implique el pago de remuneración adicional alguna;
6. Conocer y aprobar los informes emitidos por los subcomités especializados, para incluirlos en el Plan de Acción u otras actividades a ejecutarse por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de la voluntad popular;
7. Remitir el Plan de Acción aprobado y los informes emitidos por el CEVP Yasuní-ITT, con documentación técnica de soporte, a la Corte Constitucional del Ecuador, sin perjuicio de que cada entidad pública miembro del Comité informe periódicamente a dicho Organismo sobre las acciones ejecutadas en el ámbito de sus competencias;
8. Monitorear mensualmente y emitir informes con alertas a cada una de las entidades públicas que conforman el CEVP Yasuní-ITT respecto del avance y cumplimiento del Plan de Acción y el cronograma establecido;
9. Emitir recomendaciones a las entidades públicas correspondientes para el cumplimiento del Plan de Acción y de la voluntad popular con respecto al Bloque 43;
10. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; así como, de cualquier disposición emitida por la Corte Constitucional que, en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales emita en relación al cumplimiento de la voluntad popular respecto del Bloque 43;
11. Expedir la normativa interna que regule su funcionamiento y el de los subcomités especializados; y,
12. Coordinar con la Asamblea Nacional y el Ministerio de Gobierno las acciones pertinentes en atención a la declaratoria de Interés Nacional de la explotación del Bloque 43, conforme lo dispuesto en el artículo 407 de la Constitución de la República.

**Artículo 5.- Atribuciones y Responsabilidades del Presidente. -** El Presidente del CEVP Yasuní-ITT tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Convocar al CEVP Yasuní-ITT a sesiones ordinarias una vez al mes; así como, a las sesiones extraordinarias correspondientes;
2. Suscribir los documentos e informes aprobados y emitidos por el CEVP Yasuní-ITT; además, de coordinar con las entidades públicas toda actividad necesaria para el cumplimiento del objeto del CEVP Yasuní-ITT, el Plan de Acción y la voluntad popular producto de la consulta popular con respecto al retiro progresivo y ordenado de toda

actividad relacionada a la extracción de petróleo en el Bloque 43; sin perjuicio de la emisión de actos administrativos o normativos por parte de cada entidad pública que conforma el CEVP Yasuní-ITT en el ámbito de sus competencias; y,

3. Las demás que el CEVP Yasuní-ITT le asigne en el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 6.- Atribuciones y Responsabilidades del Secretario.** - El Secretario tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Recopilar, administrar y procesar la información cuantitativa y cualitativa proporcionada por las entidades públicas determinadas en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, conforme las directrices del Presidente del CEVP Yasuní-ITT;
2. Elaborar y custodiar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
3. Las demás que el CEVP Yasuní-ITT le asigne en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 7.- Subcomités Especializados.** - La normativa interna que para el efecto expida el CEVP Yasuní-ITT establecerá la conformación, integración, actividades y cronogramas de cumplimiento de los subcomités especializados, mismos que tendrán como objetivo brindar asesoría técnica al CEVP Yasuní-ITT para la coordinación de acciones específicas que serán consideradas dentro del Plan de Acción y otras actividades necesarias para cumplir la voluntad popular respecto del Bloque 43.

Los subcomités especializados se conformarán a través de la suscripción de los instrumentos correspondientes con entidades públicas, privadas y organizaciones de la ciudadanía; integrándose por tanto, grupos de vinculación interinstitucional conformados por la máxima autoridad o sus delegados, representantes legales o dirigentes.

Los subcomités especializados prepararán informes que serán presentados para conocimiento y aprobación del CEVP Yasuní-ITT de manera oportuna. Estos informes servirán de insumos para los reportes de cumplimiento que serán remitidos a la Corte Constitucional del Ecuador.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El CEVP Yasuní-ITT tendrá su sede en las instalaciones que correspondan al Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio que sesione en el lugar que considere pertinente.

El financiamiento para la creación y ejecución de las actividades establecidas para el CEVP Yasuní-ITT estará a cargo de las entidades públicas que lo conforman; por lo tanto, no requerirá de asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

**SEGUNDA.** - En todo lo no dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo se estará a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Primero del Código Orgánico Administrativo.

**TERCERA.-** Disponer al Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, Ministerio de Gobierno; y, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR observen, ejecuten, cumplan y apliquen las disposiciones que contempla la normativa nacional e internacional para el cuidado y preservación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) que habitan en la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane y su área de influencia. Cada entidad pública presentará un informe semestral al CEVP Yasuní-ITT, para que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos mantenga un registro de las acciones tomadas por cada entidad pública.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 08 de mayo de 2024.

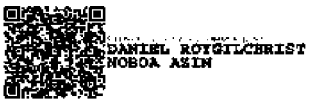


Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 258**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, responsable de la administración pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador, en el cumplimiento de asuntos correspondientes a Agenda Oficial en los países de Italia, España y Francia, del 10 al 21 de mayo de 2024.

La comitiva oficial y de apoyo que acompañará al Primer Mandatario estará conformada por:

1.- TCRN. Edwin Julián Godoy Paspuel, Jefe de Seguridad.
2.- Eco. Cynthia Natalie Gellibert Mora, Subsecretaria General de Despacho.
3.- Mgs. Gicela Alejandra Andrade Valens, Subsecretaria de Protocolo y Ceremonial.
4.- Mgs. Juan Bleggi Kieniewicz, Director de Logística en Territorio.

**Artículo 2.** Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el día 08 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 259**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República, garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público manda para las y los servidores públicos como días de descanso obligatorio exclusivamente, el 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval. Serán días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de la creación de cada uno de los cantones. En las provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo dispone que, además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, el 1 de enero, viernes santo, 1 y 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval. Lo son también para las respectivas circunscripciones territoriales y ramas de trabajo, los señalados en las correspondientes leyes especiales;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone, la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del 13%. Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general

del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen, sin superar en cada año 12 días en total. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que, el ente rector del SINFIP, tiene la atribución y deber de dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 198 de 15 de marzo de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 18 de marzo de 2024, modificó la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA, del 13% al 15%;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0196-O de 07 de mayo de 2024, emitió el dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas, que en su pronunciamiento menciona: *"En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, y el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas en Acuerdo Ministerial No. 0104-B de 29 de agosto de 2018, se emite el dictamen favorable al proyecto referido."*;

Que es necesario impulsar la reactivación del sector turístico, fortaleciendo sus actividades y aquellas que corresponden a las actividades económicas secundarias; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reducir la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado al 8%, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante el día viernes 24 de mayo que corresponde al feriado por la Batalla de Pichincha y los días sábado 25 y domingo 26 de mayo de 2024, que lo siguen.

**Artículo 2.-** El Servicio de Rentas Internas realizará todas las acciones necesarias para facilitar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo. Asimismo, los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo emitirán los respectivos comprobantes de venta de conformidad con la tarifa aquí establecida.

**Artículo 3.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Turismo.

Dado en Guayaquil, 08 de mayo de 2024.

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 260**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República señala que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de proveer los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica debiendo garantizar que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad"*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica tiene como objetivos cumplir con la prestación del servicio público de energía eléctrica al usuario final, a través de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica. Además, proteger sus derechos a través de un servicio público de energía de alta calidad, confiabilidad y seguridad;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que es deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que: *"Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley"*;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica reconoce al ahora Ministerio de Energía y Minas como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde entre otros aspectos definir y aplicar las políticas, evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica e identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como atribuciones y deberes del Ministerio de Energía y Minas en materia eléctrica, entre otras: *"(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia (...)"*;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece entre otras atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control en el área de energía eléctrica, regular aspectos técnico - económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica preceptúa que: *"Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado (...)"*;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, dispone: *"15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero (...)"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, el Presidente de la República declaró estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico, con base al oficio No. CENACE-CENACE-2024-0332-O de 15 de abril de 2024, por el que el Operador Nacional de Electricidad señaló: *"Luego de la evaluación de la*

*situación crítica presente para el abastecimiento de la demanda de electricidad del país, contenida en el informe de sustento adjunto, conforme lo referido en el artículo 13 de la Regulación 004-20 Codificada; y, considerando que las reservas energéticas almacenadas en los embalses se encuentran en descenso y en valores muy próximos a los mínimos requeridos para mantener la continuidad del servicio eléctrico, CENACE determina que: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.2. de la Regulación Nro. CONELEC 001/05, notifica el inicio del "PERIODO DE RACIONAMIENTO" en el sistema eléctrico ecuatoriano, cuya medida entra en vigencia a partir del 16 de abril de 2024, para lo cual es indispensable la aplicación y cumplimiento del "Plan de Contingencia" vigente por parte de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico";*

Que la severidad del estiaje que afecta las capacidades de generación del sector eléctrico ecuatoriano ha superado las previsiones de las entidades competentes, provocando condiciones de vulnerabilidad a la ciudadanía en general, conforme Informe Técnico No. MEM-DGECEE-2024-0001-I de 07 de mayo de 2024; e, Informe Jurídico No. MEM-COGEJ-2024-0001-I de 08 de mayo de 2024, emitidos por el Subsecretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica y el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Energía y Minas respectivamente, configurando una situación excepcional de emergencia, concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, conforme el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM- 2024-0005-AM de 16 de abril de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los literales a), b), f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Requerir al Ministerio de Energía y Minas que, conforme sus competencias, analice y ejecute las acciones necesarias para que el Estado otorgue una compensación equivalente a una rebaja del 50% a favor de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en el país, como consecuencia de las suspensiones temporales en la provisión de dicho servicio público ocurridas en el mes de abril de 2024, acorde a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

**Artículo 2.-** Disponer al Ministerio de Energía y Minas que, para cumplir con lo previsto en el artículo anterior, coordine con la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la elaboración de los informes técnicos y legales; además del cálculo del monto de compensación. Posterior a ello, gestionará la obtención del dictamen favorable ante el Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de que los montos de compensación sean cubiertos por el Estado ecuatoriano y los valores resultantes de la evaluación económica, sean trasladados a las Empresas Eléctricas Distribuidoras.

## DISPOSICIÓN GENERAL:

**ÚNICA.-** Las entidades que conforman el sector eléctrico realizarán las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo en el término de 20 días, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

## DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Minas y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 08 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 261**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, responsable de la administración pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 258 de 08 de mayo de 2024, se declaró en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador, en el cumplimiento de asuntos correspondientes a Agenda Oficial en los países de Italia, España y Francia, del 10 al 21 de mayo de 2024; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Incluir en la comitiva que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador, en el cumplimiento de asuntos correspondientes a Agenda Oficial en los países de Italia, España y Francia, del 10 al 21 de mayo de 2024, a la Señora, María Gabriela Sommerfeld Rosero – Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

**Artículo 2.-** Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el día 09 de mayo de 2024.

DANIEL ROTGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 263**
**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 72 de 11 de diciembre de 2023 se designó al señor Gustavo Guillermo Aguilar García, como gobernador de la provincia de Manabí; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Dar por terminadas las funciones del señor Gustavo Guillermo Aguilar García como gobernador de la provincia de Manabí.

**Artículo 2.-** Designar al señor Ronald Lizandro Muñoz Cedeño, como gobernador de la provincia de Manabí.

**Artículo 3.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 10 de mayo de 2024.

DANIEL NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 264**
**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 77 de 12 de diciembre de 2023, se designó al señor Edison Varivarsaman Valencia Robles, como gobernador de la provincia de Los Ríos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Dar por terminadas las funciones del señor Edison Varivarsaman Valencia Robles como gobernador de la provincia de Los Ríos.

**Artículo 2.-** Designar al señor Luis Alfonso Martínez Berrazueta, como gobernador de la provincia de Los Ríos.

**Artículo 3.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 10 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGIL CHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 265**
**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 826 de 24 de julio de 2023, se designó a la señora Marianela Robles Ruano, como gobernadora de la provincia del Carchi; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Dar por terminadas las funciones de la señora Marianela Robles Ruano, como gobernadora de la provincia del Carchi.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Brígida Lucía Pozo Moreta, como gobernadora de la provincia del Carchi.

**Artículo 3.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 10 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 266**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República indica que es atribución y deber del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

El 11 de octubre de 2023, en Seúl, se suscribió el *"Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea"*;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 23 de febrero de 2024 mediante oficio T.152-SGJ-24-0105, el Presidente de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el *"Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea"*, con el propósito de que determine si dicho instrumento requiere o no aprobación legislativa y emita el dictamen de constitucionalidad previo a su ratificación;

Que el 09 de abril de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador notificó el Dictamen 4-24-TI/24, de 13 de marzo de 2024 en el cual resolvió: *"1. Dictaminar que el 'Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea' no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación. 2. Devolver el 'Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea' a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente"*;

Que el 24 de abril de 2024, con oficio No. T. 152-SGJ-24-0191, el Presidente de la República puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el instrumento internacional antes indicado; así como, el dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ratificar en todo su contenido el *"Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea"*.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 10 de mayo de 2024.

DANIEL NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 14 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Nº 267**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otras las siguientes atribuciones y deberes del Presidente de la República: *"(...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que a convengan a la buena marcha de la administración (...)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de participación y transparencia;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores."*;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, se publicó en Registro Oficial Suplemento Nro. 294 de 06 de octubre de 2010, última modificación 12 de mayo del 2023;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece el ámbito de aplicación de la misma y, respecto de los servidores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional señala: *"(...) De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable."*;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: *"Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones*

*mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio del Trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del Artículo 132 de esta Ley. (...) El Ministerio del Trabajo fijará las escalas remunerativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respetando sus particularidades institucionales; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido para la escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos.";*

Que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *"Las servidoras y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad que por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y otras de seguridad integral que no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta Ley para las servidores, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo para tal efecto.*

*La compensación para las entidades de seguridad descentralizadas será fijada por el gobierno autónomo descentralizado en función de los pisos y techos determinados por el Ministerio rector del trabajo.";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 710, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 01 de abril de 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, última modificación 26 de mayo de 2021;

Que es necesario reformar el artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, en razón que la Policía Nacional es regulada por leyes específicas, que contienen disposiciones especiales para el pago de viáticos, subsistencias y el rubro correspondiente a alimentación, sin perjuicio de la aplicación del artículo 115 de la Ley Orgánica de Servicio Público;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2024-0205-O de 10 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, con base en los informes técnicos y jurídicos que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como el artículo 132 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente,

## REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

**Artículo 1.-** A continuación del artículo 238 agréguese el siguiente artículo:

*"Art. 238.1.- Alimentación Policía Nacional.- Las y los servidores de la Policía Nacional en servicio activo percibirán, por concepto de alimentación o denominación equivalente, únicamente lo determinado por el Ministerio del Trabajo, sobre la base del valor de la canasta básica familiar que establezca el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos."*

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** Hasta antes del 01 de junio de 2024, el Ministerio del Trabajo emitirá el acuerdo ministerial respectivo en el que se fije el valor mensual que percibirán los servidores de la Policia Nacional en servicio activo por concepto de alimentación diaria. En el mismo deberá establecerse al Ministerio del Interior y al Ministerio de Economía y Finanzas como responsables de ejecutar el procedimiento que acuerden ambas instituciones y emitir las directrices que correspondan en cuanto al proceso y forma de pago del valor por alimentos a los servidores en servicio activo de la Policía Nacional.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Roma, el 13 de mayo de 2024.

Daniel Noboa Azín
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 15 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.